

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 22 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "MELLA, NESTOR OSCAR C/ CONCHA RAMIREZ, RENE REINALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° VR-00149-JP-2025, en los que;

RESULTANDO:

Que en fecha 16/08/2025 promueve formal demanda de beneficio de litigar sin gastos el Sr. Mella Néstor Oscar con el patrocinio letrado del Dr. Balladini Ariel Alberto. Solicita se se conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos a fin de iniciar formal demanda por Daños y Perjuicios contra el Sr. Concha Ramírez René Reinaldo y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales por la suma de \$41.000.000.

El actor relata que en fecha 19/08/2024 circulaba a bordo de su bicicleta rodado 29 sobre calle Almirante Brown en sentido este-oeste y al llegar a la intersección con calle Guaraní es impactado por una camioneta Ford Eco Sport dominio MIY-681 conducida por el demandado Concha Ramírez René Reinaldo. Esto le que provoca la caída de su bicicleta y en consecuencia heridas graves. Manifiesta que es de clase social baja y que sus ingresos corresponden a su trabajo que no ha podido ejercer.

Ofrece prueba documental, testimonial e informativa y culmina peticionando en consecuencia.

Por providencia del 29/08/2025 se da inicio al Beneficio de Litigar sin Gastos y se ordenan los traslados pertinentes.

Obran cédulas dirigidas a las partes demandadas y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Por escrito del 10/09/2025 08:55:48 se presenta el Dr. Raúl César Brunello en su carácter de representante de la Agencia de Recaudación Tributaria, e indica que a los fines de expedirse acerca de la procedencia de la concesión del beneficio solicitado, se deberán acompañar informes nominales de titularidad de dominio expedidos por el R.P.I, el R.P.A. y Anses/ARCA (Ex AFIP).

En fecha 17/03/2025 se abre el proceso a prueba proveyendo la prueba documental, testimonial e informativas.

Que obran informes de ANSES agregado en fecha 05/02/2026, informe de ARCA agregado el 10/02/2026. El 25/03/2026 se agrega informe del RPI y finalmente el 27/03/2026 es agregado el informe del RPA.

Que en escrito del 30/03/2026 10:49:45 el actor solicita que se dicte sentencia.

En providencia de fecha 06/04/2026 se clausura el término probatorio y se corre traslado ministerio legis a las partes y a la ART.

Por escrito del 07/04/2026 08:30:26 contesta traslado la ART y manifiesta que de las constancias acompañadas, no tiene objeciones que formular, prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

En fecha 20/04/2026 11:21:20 la parte actora solicita pasen los autos a resolver.

Por providencia de fecha 24/04/26 pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que habiendo pasado los presentes a resolver me expediré respecto de lo peticionado.

I.- En primer lugar cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, - Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). (El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia por LUIS MÉNDEZ, GABRIEL TAMBORENEA Septiembre de 2009 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF090061).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De

la Nación Comentado y anotado. Pag. 118- Roland Arazi- Jorge Rojas-Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme ha sostenido el STJ la "...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)" (STJRNS1 Se. 35/03 "Nasif").- - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

El Código procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo del CPCC enuncia: "No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos."

II.- Pasando al análisis de los elementos probatorios en autos, en primer término me referiré a las declaraciones testimoniales. Los testigos Silvia Viviana Ferreyra, Valeria Noemí Sánchez y Juan Pablo Eduardo Díaz fueron contestes en señalar que el Sr. Mella es retirado de la policía, que no posee bienes de valor y su ingreso es de la jubilación que cobra, agregan que su situación patrimonial es humilde. La Sra. Ferreyra indica que es trabajador sin especificar donde se desempeña. Respecto a la situación familiar, los tres testigos coinciden en que el actor vive con su pareja y sus hijos, la Sra. Sánchez declara que el Sr. Mella tiene 3 hijas y 2 hijos.

Que del informe de ANSES surge que el peticionante percibe una prestación previsional de la que se acompaña constancia percibiendo un haber líquido de \$.0.. Que del informe de ARCA acompañado con un archivo de Sistema Registra y de Sistema de Aportes en Líneas surge que no registra aportes en línea no se encuentra inscripto en el organismo y

percibe jubilación de Ley 24241 de fecha 01/07/2006. Que del informe acompañado por el Registro de la Propiedad Inmueble surge que el Sr. Mella registra a su nombre dos inmuebles Matricula 06-11812 NC 06-1-A-532-14 Porción 1/2 y Matricula 06-11990 NC 06-1-B-452-17 Porción 1/1.

Del informe del Registro de la Propiedad del Automotor surge que el actor es propietario de un vehículo Sedan 4 puertas marca FORD modelo FOCUS AMBIENTE 4P 1,6 L N año modelo 2005 100% titular desde el 18/05/2018.

III.-A la luz de la prueba producida, queda constatado con el informe del RPA que el peticionante posee efectivamente un vehículo de su propiedad. Del informe del RPI surgen dos inmuebles a su nombre uno al 100% y otro indiviso 50%.

Que en la demanda la parte se limita a señalar sin mas, que es de situación económica baja. Surge de la información brindada en autos que el proceso principal resulta ser de una cuantía elevada, por lo que los sellados a desembolsar serían importantes.

Que la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca en los autos caratulados "PIZZOLATO, JORGE FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" (Expte.nº 5483-JPVR-17) de fecha 18/03/2019 se expidió respecto de la procedencia del beneficio con carácter parcial, en tal sentido se dijo: "Al respecto cabe citar el precedente de este tribunal en autos "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte.Nº43-I-10), curiosamente traído en sustento por el recurrente en su primera presentación más citado en forma parcializada o descontextualizada. Allí se lee en el voto rector de mi estimado colega Dr. Martínez: "3.- Comparto con la distinguida colega que fallara en el caso, Dra. Mariani, la preocupación por evitar un ejercicio abusivo del beneficio

de litigar sin gastos, aunque, tal como he expuesto en otras oportunidades, estimo que la prevención al respeto pasa más por restringir el alcance del instituto a los gastos de promoción de la acción (impuestos, sellados y contribuciones, así como adelantos de gastos periciales), excluyendo lo atinente a honorarios. De tal forma, se allanan los obstáculos para el acceso a la jurisdicción alejando la posibilidad de denegar ello a quien por razones económicas se encuentra limitado, operando como un disuasivo del abuso, la advertencia que deberá luego hacerse cargo de los honorarios y demás costas que se fijan al concluir el pleito, si hubiere litigado sin razón valedera; y ello más allá de lo que pudiere resultar de la utilización de herramientas también efectivas al respecto como las sanciones por temeridad y malicia o la imposición solidaria de las costas al profesional cuando se verifiquen situaciones extremas que aconsejen seguir tal temperamento extraordinario.- Estimo además que la interpretación restrictiva se corresponde cuando quien pretende acceder al beneficio es una persona de existencia ideal, mas en los casos de personas físicas basta con que con los elementos colectados en la causa se genere en el juzgador un grado de convicción de probabilidad -y no certeza- sobre la imposibilidad del justiciable de afrontar los gastos que demande el proceso.- En este sentido el cimero tribunal de la Nación en el precedente “Bassa, Jaime Joaquín y otro vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - Incidente de beneficio litigar sin gastos del 7/06/2005, publicado en Rubinzal on line (cita RC J 1616/06), advierte sobre la necesidad de no caer en “un injustificado rigor formal, que conduzca a la frustración del derecho de defensa y del debido proceso legal”, concluyendo por el otorgamiento del beneficio no solo a una persona física como es el caso, sino a una de existencia ideal, aunque recordando que en este último caso se deben valorar los elementos con suma prudencia.- Es oportuno por otra parte citar lo que también expusiera la Corte Suprema en “Velardez,

Eulogio E. s. Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos en: Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros s. Daños y perjuicios”, sentencia de fecha 27/12/2005 (Fallos 328:4822): “Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” y que “la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)”.- En esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que “no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, “Cassolo, Antonio Alfredo -TF 12112-I -Incidente c/ DGI”, 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)”. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos “López de Aguirre, Marcelina Virginia vs. Poder Judicial de la Nación y otros s. Beneficio de litigar sin gastos”, publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). Y como sostienen los recurrentes, la duda no puede jugar en contra de ellos desde que tal como lo expusiera la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y se comparte, “Fundándose el beneficio de litigar sin gastos en los principios de igualdad de las partes ante el proceso y en el de asegurar, a todo evento,

el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, su concesión por vía de principio, no debe ser obstada ante situaciones que puedan arrojar alguna duda, pues en orden a los fines del instituto, no es osado afirmar que como eventualidad estimatoria, es indudablemente más positivo, razonable y consulta mejor su propia télesis, que se conceda a quien tal vez pudo no merecerlo y no que se le niegue a quien tal vez pudo hacerse acreedor del mismo” (Cámara Apel. Concepción del Uruguay, en autos Tribulo, H. M. A. vs. Belgeretti, O. R. s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos citado por Rubinzal on line, cita RC J 4334/08).- Soy entonces de opinión que la solicitud debe ponderarse en forma amplia y funcionalmente de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente, tal como puede decirse que es el criterio de la Corte Suprema, que se exhibe extendido a los más diversos tribunales del país (conf. Tribunal Colegiado de Instancia Única N° 3 de Santa Fe, sentencia del 9/12/2004, Rubinzal on line, cita RC J 1506/05; Cámara Civil y Comercial Común Sala II - San Miguel de Tucumán, Tucumán, sentencia de fecha 27/11/2006, Rubinzal on line, cita RCJ 488/07; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I – Azul, Rubinzal on line, cita RC J 4314/08; entre otros).-”. Traigo además el sustancioso precedente de esta Cámara en autos "CAMACHO SANDRA CLEONICES S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. n° M-2RO-108-C2013), en su anterior integración, en el cual con voto rector y adhesión -respectivamente- de mis estimados colegas Dres. Mariani y Soto, se dijo: “3. Llegados así a resolver, principio por recordar que las reflexiones que formula el magistrado de grado se comparten y han fundado precedentes de esta cámara. Se dijo en autos "HARINA OSCAR RICARDO C/ MUNICIPALIDAD de VILLA REGINA S/ beneficio de litigar sin gastos\\\" (Expte. N° CA-174-11) que ponderábamos que "que que se

encuentra en juego la potestad constitucional de ocurrir a la jurisdicción en procura del reconocimiento de derechos que se dicen afectados". Y que "sin fisuras la doctrina nacional sostiene que el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, "debiéndose para ello demostrar fehacientemente la carencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar" (C 1a. San Isidro, Sala I, LL 981-350). Y la acreditación de la falta de recursos pesa en cabeza de los peticionantes, pues es una cuestión de hecho que debe ser probada. Si bien no se requiere un grado absoluto de certeza, debe surgir del expediente la prueba que lleve a encuadrar el caso entre los excepcionales que merecen el otorgamiento del beneficio". Indicamos también que compartíamos "la doctrina que explicita que se debe ser riguroso en la apreciación de la prueba, de modo que la falta de recursos e imposibilidad de obtenerlos se encuentre acreditada. Por ello, cada caso particular debe meritarse puesto que la concesión indiscriminada de cartas de pobreza favorecería las demandas injustificadamente abultadas o poco serias". Y en esa tesitura otorgamos la carta de pobreza de manera restringida, para eximir al actor sólo de los gastos iniciales del proceso (...)".-

Se advierte que el actor posee bienes registrables a su nombre, pero a su vez carece de liquidez a los fines del pago de los gastos del proceso. Esto es, tiene lo indispensable para la subsistencia, pero dado el reclamo judicial efectuado podría ver afectados sus ingresos atento las cargas que el inicio de dicho trámite irroga. En el caso de autos se denunció que el proceso era por la suma de \$41.000.000.

En atención a los fundamentos brindados y la prueba producida, entiendo que el beneficio de litigar debe ser concedido en forma parcial, comprensivo de los sellados de inicio, debiendo ser afrontados los restantes gastos y honorarios por el peticionante en caso de corresponder, atento

poseer bienes registrales que modifican su situación patrimonial y le permiten responder económicamente lo que justifica la concesión parcial del beneficio.

Que de esta forma queda garantizado el acceso a la jurisdicción por parte del solicitante.

IV.- Costas: En lo que respecta a las regulación de honorarios y a la imposición de costas en el presente trámite serán diferidas a las resultas del proceso principal, debiendo la parte actora informar a este juzgado el resultado de la sentencia.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- Conceder el beneficio de litigar sin gastos, al Sr. Mella Néstor Oscar, DNI 14.178.370 en forma parcial para iniciar el juicio por daños y perjuicios.
- 2.- Diferir la regulación de honorarios y la imposición de costas conforme lo dispuesto en el pto. IV de los considerandos.
- 3.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial comunicando el otorgamiento con indicación de los montos sobre los que debió tributar.
- 4.- Denuncie el expediente principal y Juzgado de radicación a fin de poner en conocimiento la resolución recaída en autos.
- 5.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley N°5777.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular